ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA

N.° 91-2012

8 de noviembre de 2012

San José, Costa Rica

SESIÓN ORDINARIA N.° 91-2012

Acta de la sesión ordinaria número noventa y uno, dos mil doce, celebrada por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el jueves ocho de noviembre de dos mil doce, a partir de las catorce horas. Asisten los siguientes miembros: Dennis Meléndez Howell, quien preside; Sylvia Saborío Alvarado, Edgar Gutiérrez López, Grettel López Castro y Pablo Sauma Fiatt, así como los señores: Rodolfo González Blanco, gerente general; Luis Fernando Sequeira Solís, auditor interno; Juan Manuel Quesada Espinoza, director de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria; Ricardo Matarrita Venegas, director a.i. de la Dirección General de Estrategia y Evaluacion y Alfredo Cordero Chinchilla, secretario de Junta Directiva.

ARTÍCULO 1. Aprobación del Orden del Día.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** da lectura al orden del día y solicita a los miembros de la Junta Directiva retirar el asunto indicado como punto 7.6 de la agenda, relacionado con una propuesta de plan de acción para gestionar la capacitación en la Aresep, ello por cuanto el documento requiere de una revisión más detallada por parte del Despacho. Asimismo, sugiere trasladar el conocimiento del punto 7.5, una vez finalizado el tema concerniente al punto 7.3.

Somete a votación la propuesta del caso y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 01-91-2012

Aprobar el orden del día de esta sesión, en el sentido de excluir el asunto indicado en la agenda como punto 7.6, relacionado con una propuesta de plan de acción para gestionar la capacitación en la Aresep, así como trasladar el conocimiento del punto 7.5, una vez finalizado el tema concerniente al punto 7.3. El orden del día a la letra dice:

1. *Aprobación del Orden del Día.*

2. *Aprobación de Actas.*

   Actas de las sesiones 88-2012 y 89-2012, celebradas el 29 de octubre de 2012 y 01 de noviembre de 2012, respectivamente.

3. *Asuntos del Regulador General.*

4. *Asuntos de los miembros de Junta Directiva.*

   Informe de la señora Sylvia Saborío Alvarado, sobre su participación en el curso de capacitación sobre regulación para reguladores, ofrecido por el Centro Internacional de Estudios Parlamentarios (ICPS, por sus siglas en inglés), celebrado del 22 al 26 de octubre de 2012, en Londres, Inglaterra.

5. *Asuntos informativos.*

   5.1 *Nota de la señora Lorena Varela Víctory, del Despacho de la señora Presidenta de la República en que trasladan gestión del señor Edgar Muñoz Montenegro, relacionado con un recurso de revocatoria y apelación interpuesto por empresa Central Hidroeléctrica Vara Blanca. Oficios 843-RG-2012 y DPS-5866-2012.*

5.2 El Consejero del Usuario presenta posición en cuanto a "Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad de Autobús".

5.3 Consulta a la Procuraduría General de la República, en relación con mecanismos a utilizar para proceder con el aumento de los salarios globales de los funcionarios bajo esa modalidad, en la Aresep. Oficio 847-RG-2012.

5.4 Consulta a la Procuraduría General de la República, en relación con el canon de reserva del espectro radioeléctrico y las competencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio 845-RG-2012.

5.5 Respuesta del Regulador General, sobre la consulta al Texto sustitutivo del Proyecto de Ley Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Ferrocarriles y promoción del tren eléctrico interurbano de la Gran Área Metropolitana, expediente 18.252. Oficio 881-RG-2012, del 29 de octubre de 2012.

5.6 Informe de cortesías recibidas por participar en el Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna, celebrado en Paraguay. Oficio 608-AI-2012, del 30 de octubre de 2012.

6. Recursos.

6.1 Criterio de recursos de apelación y revisión interpuestos por el señor Baudilio Pérez Brenes, en contra de la resolución 382-RCR-2011, del 29 de marzo de 2011. Oficio 767-DGJR-2012, expediente ET-023-2011.

6.2 Criterio de recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.), en contra de la resolución 727-RCR-2011, del 9 de diciembre de 2011. Oficio 763-DGJR-2012, expediente ET-136-2011.

6.3 Criterio de recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARO RUIZ R.L.), en contra de la resolución 773-RCR-2012, del 21 de febrero de 2012. Oficio 766-DGJR-2012, expediente ET-157-2011.

6.4 Criterio legal del recurso de apelación, incidente de nulidad de notificación y excepciones de incompetencia y non bis in ídem, interpuestos por Auto Transportes Cuatro por Tres S.A., contra la resolución ROD-68-2012. Oficio 779-DGJR-2012, expediente OT-77-2011.

7. Asuntos resolutivos.

7.1 Cronograma de compromiso para resolver en el menor plazo posible, los problemas de no contar con un sistema de información administrativa financiera. Oficio 599-GG-2012, del 6 de noviembre de 2012.

7.2 Informe sobre recursos de apelación referidos al canon de reserva del espectro radioeléctrico. Oficio 797-DGJR-2012, del 31 de octubre de 2012.

7.3 Criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en torno a la solicitud de aclaración a la resolución RJD-105-2012, interpuesta por el Presidente del Consejo de la SUTEL, el 10 de octubre de 2012. Oficio 796-DGJR-2012, del 30 de octubre de 2012.

7.4 Cumplimiento del acuerdo 05-59-2012. Estudio para determinar el mejor uso de la información que brindan los usuarios en sus denuncias al Call Center, para la medición de la calidad y la generación de indicadores de alerta sobre principales problemas. Oficios 2297-DGPU-2012, del 23 de octubre de 2012 y 2109-DGPU-2012, del 01 de octubre de 2012.

7.5 Solicitud de prórroga para realizar estudio técnico que justifique la creación de dos plazas nuevas en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según lo resuelto en el acuerdo 08-84-2012. Oficio 645-DERH-2012.

7.6 Cumplimiento de acuerdo 08-84-2012, en relación con la propuesta de plan de acción para gestionar la capacitación en la ARESEP. Oficio 642-DERH-2012.

7.7 Propuesta para agilizar la comunicación interna en ARESEP. Oficios 135-DGEE-2012, del 26 de octubre de 2012 y 128-DGEE-2012, del 10 de octubre de 2012.

7.8 Informes de estudios de los siguientes puestos: 11102 Secretaria Ejecutiva 2, Secretaría de Junta Directiva y 21201 Gestor de Apoyo 3, Proveeduría. Oficios 893-RG-2012, del 31 de octubre de 2012 y 638-DERH-2012, del 30 de octubre de 2012.

7.9 Informes finales de gestión:

7.9.1 Enrique Muñoz Aguilar, ex director de la Dirección General de Estrategia y Evaluación. Oficio 839-RG-2012.

7.9.2 George Miley Rojas remite informe final de gestión de labores realizadas entre el 26 de enero del 2009 y el 2 de noviembre del 2012, como miembro propietario del Consejo Sutel. Oficio 4541-SUTEL-2012.

ARTÍCULO 2. Aprobación de Actas.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** eleva a conocimiento el borrador de las actas de las sesiones 88-2012, y 89-2012, celebradas el 29 de octubre de 2012 y 1° de noviembre de 2012, respectivamente.

En discusión el acta 88-2012

Los señores miembros de la Junta Directiva realizan observaciones de forma. Somete a votación el acta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 02-91-2012

Aprobar, con las observaciones de forma señaladas en esta oportunidad, el acta de la sesión 88-2012, celebrada el 29 de octubre de 2012, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para los fines pertinentes.

En discusión el acta 89-2012

Los señores miembros de la Junta Directiva realizan observaciones de forma. El señor ***Dennis Meléndez Howell*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 03-91-2012

Aprobar, con las observaciones de forma señaladas en esta oportunidad, el acta de la sesión 89-2012, celebrada el 1° de noviembre de 2012, cuyo borrador se distribuyó con anterioridad, entre los señores miembros de la Junta Directiva, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 3. Asuntos del Regulador General.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** informa que está en proceso el nombramiento interino de los Intendentes de Agua y Saneamiento, de Energía y de Transporte Público. Indica que desde la semana pasada se comunicó a todos los funcionarios que tuvieran interés de que se consideraran dentro del registro de elegibles, hicieran llegar sus atestados.

Comenta que, en esta oportunidad, está distribuyendo un cronograma de los tiempos en que esperaría llevar a cabo dicho proceso, teniendo como meta que los intendentes elegidos puedan asumir los cargos a partir del 16 de noviembre de 2012, de forma que se pueda empezar a reforzar la diferentes direcciones técnicas.

Explica que el nombramiento es de forma interina y que en aras que el proceso sea totalmente transparente, considera oportuno que éste se haga de común acuerdo entre el Regulador General y la Junta Directiva. Ello por cuanto, si bien está consciente de que el Regulador General, como Jerarca Superior Administrativo tiene la potestad de hacer los nombramientos, según el dictamen 129-DGJR-2011, del 1° de marzo de 2011, no desconoce que subsisten disposiciones tanto en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), como en el Reglamento Autónomo de las Relaciones de Servicio entre la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, sus Órganos Desconcentrados y sus Funcionarios (RAS) que señalan que, el nombramiento de estos puestos corresponde a la Junta Directiva.

Asimismo, sugiere que la Junta Directiva tome el acuerdo de encomendar al Regulador General que, con base en criterios objetivos, se seleccione a los candidatos que deberían ser entrevistados para llenar dichos cargos de forma interina.

Enfatiza que por tratarse de cargos tan importantes y delicados para la Institución, es esencial que se evite cualquier tipo de interpretación que pudiese llevar a una invalidación del proceso, por lo menos, mientras se hacen las modificaciones reglamentarias correspondientes.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** consulta sobre quién inicia el proceso como tal, a lo cual el señor ***Dennis Meléndez Howell*** indica que es el Regulador General que lo inicia, sin instrucciones de la Junta Directiva.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** manifiesta que dado que la Junta Directiva no inicia el proceso, por qué razón se tiene que acordar en firme, encomendar al Regulador General seleccione a los candidatos a entrevistar.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** explica que el proceso se inicia con el análisis de los atestados del registro de elegibles y la respectiva entrevista a los candidatos, lo cual estaría realizando la Junta Directiva en pleno, con la presencia del señor Regulador. Si bien una opción sería traer a todos los candidatos que aparezcan en dicho registro, esto puede ser innecesario, puesto que a muchos ya se les entrevistó en el anterior concurso de antecedentes y otros no reúnen los requisitos deseables. Sin embargo, reitera que no tendría ningún inconveniente en entrevistarlos a todos.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** indica que entiende el sentido de las cosas, pero lo que le preocupa es el paso de que un proceso que inicia el Regulador General, ahora sea la Junta Directiva la que le encomienda que lo continúe.

El señor ***Luis Fernando Sequeira Solís*** manifiesta su inquietud, en el sentido de que si no existiría eventualmente un problema, que la Junta Directiva asuma el nombramiento de esos puestos, estando la potestad en el Regulador General.

El señor ***Edgar Gutiérrez López*** le preocupa en otro sentido, ya que existe una disposición del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), que señala que es la Junta Directiva.

El señor ***Luis Fernando Sequeira Solís*** agrega que amplía su duda, ya que si el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus Órganos Desconcentrados (RIOF), indica esa disposición, bajo la jerarquización de las normas que cita la Ley General de la Administración Pública, no estará por encima el mandamiento legal más que el reglamentario.

El señor ***Edgar Gutiérrez López*** apunta que el mandamiento legal es muy claro en la Ley General de la Administración Pública, no puede haber una inderogabilidad automática de ningún reglamento.

Analizado el planteamiento, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad y en firme:

ACUERDO 04-91-2012

Encomendar al Regulador General seleccione a los candidatos a entrevistar para los cargos de Intendente de Agua y Saneamiento, Intendente de Energía e Intendente de Transporte Público, para llenar de forma interina las citadas plazas y se convoquen a la sesión extraordinaria, el próximo lunes 12 de noviembre del 2012.

ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO 4. Asuntos de los miembros de Junta Directiva.

Sobre informe de capacitación de la directora Saborío Alvarado.

Se conoce la nota del 31 de octubre de 2012, mediante la cual la directora Sylvia Saborío Alvarado, presenta un informe sobre su participación en el curso de capacitación sobre regulación para reguladores, organizado por el Centro Internacional de Estudios Parlamentarios (ICPS, por sus siglas en inglés), cuya actividad se celebró del 22 al 26 de octubre de 2012, en la ciudad de Londres, Inglaterra.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** comenta una serie de aspectos relacionados con la citada actividad, así como algunos pormenores del informe. Resalta que la actividad involucraba la posibilidad de que, además del certificado de asistencia, obtener un certificado profesional en asuntos regulatorios si, en el transcurso de los próximos cuatro meses, presenta dos trabajados especificados en el programa. En ese sentido, indica que su intención es acoger dicha opción con lo cual espera será de beneficio institucional.

Además, recomienda preparar un compendio sobre información valiosa en materia de regulación, como material básico para los cursos de inducción y actualización que la ARESEP ofrezca a sus funcionarios en el futuro, como parte del programa de capacitación institucional.

Analizado el tema, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación el punto y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 05-91-2012

Dar por recibido el informe suministrado por la Directora Sylvia Saborío Alvarado, en torno a su participación en el curso de capacitación sobre regulación para reguladores, organizado por el Centro Internacional de Estudios Parlamentarios (ICPS, por sus siglas en inglés), cuya actividad se celebró del 22 al 26 de octubre de 2012, en la ciudad de Londres, Inglaterra.

ARTÍCULO 5. Asuntos de carácter informativo.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** da lectura a los asuntos distribuidos en esta oportunidad de carácter informativo.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** indica tener un problema con el tema indicado como punto 3, *"Consulta a la Procuraduría General de la República, en relación con mecanismos a utilizar para proceder con el aumento de los salarios globales de los funcionarios bajo esa modalidad, en la Aresep. Oficio 847-RG-2012"*. Deja constando en actas su malestar, porque la nota tiene fecha 24 de octubre y la Junta Directiva tomó el acuerdo en firme a principios de setiembre de 2012 y fue aprobada el acta a mediados de setiembre. Agrega que se tardó un mes y medio en enviar la nota, realmente con la urgencia que tiene el tema, le parece que el retraso es muy grande.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** explica que el atraso obedeció a una duda que le surgió y que compartió con los señores directores y es sobre la conveniencia de hacer esa consulta y había quedado de plantearlo ante la Junta Directiva en su momento. Se ratificó que mejor se realizara dicha consulta e inmediatamente procedió a efectuarla. Aclara que esta situación no fue por olvido ni por desidia, sino por una razón que estimó en ese momento de conveniencia.

Analizado el tema, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve:

ACUERDO 06-91-2012

Dar por recibidos los documentos distribuidos en esta oportunidad de carácter informativo, los cuales se detallan a continuación:

1. Nota de la señora Lorena Varela Víctory, del Despacho de la señora Presidenta de la República, en que trasladan gestión del señor Edgar Muñoz Montenegro, relacionado con un recurso de revocatoria y apelación interpuesto por empresa Central Hidroeléctrica Vara Blanca. Oficios 843-RG-2012 y DPS-5866-2012.

2. El Consejero del Usuario presenta posición en cuanto al "Modelo de Ajuste Extraordinario para el Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas, Modalidad de Autobús".

3. Consulta a la Procuraduría General de la República, en relación con mecanismos a utilizar para proceder con el aumento de los salarios globales de los funcionarios bajo esa modalidad, en la Aresep. Oficio 847-RG-2012.

4. Consulta a la Procuraduría General de la República, en relación con el canon de reserva del espectro radioeléctrico y las competencias de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos. Oficio 845-RG-2012.

5. Respuesta del Regulador General, sobre la consulta al Texto sustitutivo del Proyecto de Ley, Fortalecimiento del Instituto Costarricense de Ferrocarriles y promoción del tren eléctrico interurbano de la Gran área metropolitana, expediente 18.252. Oficio 881-RG-2012, del 29 de octubre de 2012.

6. Informe de cortesías recibidas por participar en el Congreso Latinoamericano de Auditoría Interna, celebrado en Paraguay. Oficio 608-AI-2012, del 30 de octubre de 2012.

ARTÍCULO 6. Criterio de recursos de apelación y revisión, interpuestos por el señor Baudilio Pérez Brenes, en contra de la resolución 382-RCR-2011, del 29 de marzo de 2011, expediente ET-023-2011.

A partir de este momento ingresa la señora Karla Montero Víquez, funcionaria de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, a participar en el análisis de este y siguientes dos artículos.

Se conoce el oficio 767-DGJR-2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación y revisión, interpuestos por el señor Baudilio Pérez Brenes, en contra de la resolución 382-RCR-2011, del 29 de marzo de 2011, Expediente ET-023-2011.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** explica los antecedentes del caso, así como los principales extremos del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y las recomendaciones propuestas.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 767-DGJR-2012, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación la propuesta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 07-91-2012

1. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Baudilio Pérez Brenes, en contra de la resolución 382-RCR-2011, del 29 de marzo de 2011.

2. Rechazar de plano por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por Baudilio Pérez Brenes, en contra de la resolución 382-RCR-2011, del 29 de marzo de 2011.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

4. Notificar al recurrente, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello.

5. Trasladar el expediente a la Dirección de Servicios de Transportes para lo que corresponda.

6. Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

I. El 24 de febrero del 2011, el señor Baudilio Pérez Brenes presentó ante esta Autoridad Reguladora, solicitud de ajuste en las tarifas de la ruta 290. *(Folios 1 al 61)*.

II. El 1 de marzo de 2011, mediante el oficio 229-DITRA-2011, la Dirección de Servicios de Transporte le solicitó al recurrente, completar la información presentada en su solicitud de ajuste tarifario, de acuerdo con los requisitos de admisibilidad establecidos por la ARESEP, entre ellos en particular, en el apartado 4, se le solicitó aclarar el nombre del permisionario de la ruta 290. *(Folios 92 al 94).*

III. El 21 de marzo de 2011, el señor Baudilio Pérez Brenes respondió a la prevención realizada mediante el oficio 229-DITRA-2011. *(Folios 67 al 91).*

IV. El 29 de marzo del 2011, mediante la resolución 382-RCR-2011, el Comité de Regulación resolvió rechazar ad portas la solicitud citada y ordenó su archivo. *(Folios 103 a 108).*

V. El 6 de abril de 2011, el señor Baudilio Pérez Brenes inconforme con lo resuelto, interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución 382-RCR-2011. *(Folios 109 a 118).*

VI. El 14 de febrero de 2012, mediante resolución 767-RCR-2012, el Comité de Regulación, resolvió rechazar ad portas por extemporáneo el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Baudilio Pérez Brenes. (Folios 123 a 126).

VII. El 15 de junio de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 880-RCR-2012, publicada en el Alcance 85-A a La Gaceta No. 125, del 28 de junio del 2012, revocó la resolución 818-RCR-2012, del 4 de abril de 2012, y fijó la tarifas a nivel nacional, para las rutas de transporte público, modalidad autobús que ahí se consignan, entre ellas, la ruta 290. (Folios 6958 a 7078 del expediente ET-037-2012).

VIII. El 20 de setiembre de 2012, la Dirección de Servicios de Transportes, mediante el oficio 1007-DITRA-2012, emitió el informe que ordena el artículo 349 de la LGAP respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Baudilio Pérez Brenes. (Folios 128 a 129).

IX. No consta en autos, que el recurrente haya respondido al emplazamiento conferido ante el órgano de alzada.

X. El 28 de setiembre de 2012, la Secretaría de Junta Directiva de ARESEP, mediante el memorando 517-SJD-2012, remitió para el análisis de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, el recurso de apelación interpuesto por Baudilio Pérez Brenes. *(Folio 127).*

XI. El 22 de octubre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 767-DGJR-2012, rindió criterio sobre los recursos de apelación y revisión presentados por Baudilio Pérez Brenes contra la resolución 382-RCR-2011.

XII. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 767-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DE LOS RECURSOS

Los recursos interpuestos contra la resolución 382-RCR-2011 son:

a) *Recurso de apelación: al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de Ley General de la Administración Pública.*

b) *Recurso extraordinario de revisión: al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 353 y 354 Ídem. Dispone el primero, taxativamente, las causales por las cuales puede interponerse dicho recurso, en contra de los actos finales firmes de la Administración.*

De la impugnación planteada por el recurrente, no se desprende su fundamento ni que se haya configurado alguna de las causales establecidas en el artículo 353 de la LGAP. Por lo anterior, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 292 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, el recurso de revisión interpuesto por Baudilio Pérez Brenes en contra la resolución 382-RCR-2011, debe ser rechazado de plano por improcedente.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

En este apartado, se analizará la temporalidad los recursos interpuestos por el recurrente:

a) *En cuanto al recurso de apelación: la resolución recurrida fue notificada al recurrente el día 1 de abril de 2011 (folio 108) y la impugnación fue planteada el día 6 de abril de 2011 (folio 109). Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la Ley General de la Administración Pública, y que vencía el 6 de abril de 2011, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido para ello.*

b) *En cuanto al recurso extraordinario de revisión, debe acudirse al artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública, para encontrar las causales por las cuales puede plantearse dicho recurso y, al artículo 354 Ídem, para establecer cuál de los dos distintos plazos es el aplicable, ya que éstos operan según sea la circunstancia bajo la cual se realice el planteamiento de los recursos.*

Véase -de la norma 353 supra- que los presupuestos jurídicos para que proceda el recurso extraordinario de revisión son: ***a)*** *manifiesto error de hecho,* ***b)*** *cuando aparezcan documentos de valor esencial para resolver el asunto que hayan sido ignorados al dictarse el acto o que hubiere sido imposible aportarlos al expediente,* ***c)*** *cuando en el acto hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme y* ***d)*** *cuando el acto se hubiera dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta declarada en sentencia judicial.*

En el caso en estudio, no se deduce del escrito de interposición de la impugnación, cuál es el presupuesto del citado artículo 353 de la LGAP que se alega. Por tanto, para determinar el plazo aplicable a este asunto, debe acudirse al principio de admisión, establecido en el artículo 224 de la Ley General de la Administración Pública. En razón de lo anterior, considera esta órgano asesor que corresponde aplicar el plazo más extenso permitido por la ley, es decir, el del inciso a) del artículo 354 de la LGAP, que es dentro del año siguiente a la notificación del acto impugnado.

Como se indicó supra, la resolución recurrida se tiene por notificada al recurrente el día 1 de abril de 2011 y la impugnación fue planteada el día 6 de abril de 2011; por tal motivo debe concluirse que el recurso extraordinario de revisión fue presentado dentro del plazo del inciso a) del artículo 354 de la Ley General de la Administración Pública.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, se debe señalar, que el señor Baudilio Pérez Brenes está legitimado para actuar -en la forma en lo que ha hecho- como operador de la ruta 290, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la Ley General de la Administración Pública, en relación con los artículos 31 y 36 de la Ley 7593; ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

[…]

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

En cuanto a los argumentos de inconformidad del recurrente, este órgano asesor procede a realizar las siguientes valoraciones:

Preliminarmente debe señalarse, que para explotar una ruta de transporte público, se requiere un título habilitante (concesión o permiso) según lo establecen los artículos 9 de la Ley 7593 y 3 de la Ley 3503.

Ahora bien, la acreditación del título habilitante es una de las etapas que se analizan por esta Entidad Reguladora, en la etapa de admisibilidad del procedimiento tarifario, con base en las resoluciones: RRG-6570-2007, publicada en La Gaceta No. 108 de 6 de junio de 2007, RRG-8148-2008, publicada en el Alcance No. 18 a La Gaceta No. 76 de 21 de abril de 2008, RJD-135-2009, publicada en La Gaceta No. 104 de 1 de junio de 2009, y RJD-170-2009, publicada en La Gaceta No. 139 de 20 de julio de 2009.

De los documentos que consta en el expediente, se desprende que no existe claridad en cuanto al operador de la ruta 290, dado que constan 4 diferentes certificaciones, en las que se incluye, entre otras cosas, la siguiente información:

1.- En el acuerdo 23 de la sesión No. 2979 del 31 de mayo de 1995, de la anterior Comisión Técnica de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes se indica que se autoriza a "Braulio Pérez Brenes" para que siga operando la ruta 290. (Folio 16).

2.- En el acuerdo 13 de la sesión 3351 del 27 de octubre de 1999, de la anterior Comisión Técnica de Transportes del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en el cual se acordó renovar hasta por dos años el permiso de operación de la ruta 290, al señor "Baudilio Pérez Brenes", en tanto se realizaba el proceso licitatorio. (Folios 17 al 21).

3.- Artículo 6.1.19 de la sesión ordinaria 52-2010 del 3 de noviembre de 2010 de la Junta Directiva del Consejo de Transporte Público, se conoció la solicitud de modificación de la flota autorizada para la prestación del servicio en la ruta 290. Entre otras cosas, se señaló que el señor "Baudilio Pérez Brenes" es el permisionario de dicha ruta. Además se señala que lo anterior es así, según lo establecido en el acuerdo 23 de la sesión No. 2979 del 31 de mayo de 1995, lo cual no es congruente con lo consignado en dicho acuerdo, en el cual se señaló como operador de la ruta 290 al señor "Braulio Pérez Brenes". (Folios 22 a 25)

4.- Y finalmente, en la certificación que aportó el recurrente, -visible al folio 113-, en donde el Consejo de Transporte Público realizó una supuesta corrección del nombre del operador de la ruta 290, consignando entonces que se encuentra vigente como único derecho de operación del permisionario de la ruta 290 al señor "Baudillo Pérez Brenes".

*En consecuencia, tome nota el recurrente, que la confusión persiste, puesto que el nombre de **"Baudillo"** no corresponde al consignado en la solicitud tarifaria ni consta tampoco en las demás certificaciones del Consejo de Transporte Público que aportó en su oportunidad dentro de la solicitud tarifaria.*

Así las cosas, no podría tenerse a don "Baudilio Pérez Brenes" como el operador de la ruta 290 dadas las inconsistencias presentadas en las diferentes certificaciones del Consejo de Transporte Público que constan en los autos.

Por estas razones, considera este órgano asesor que no lleva razón el recurrente en sus argumentos y se recomienda rechazar por el fondo los recursos interpuestos.

V. CONCLUSIONES

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1. *Desde el punto de vista formal, el recurso de apelación presentado, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *Desde el punto de vista formal, el recurso de revisión presentado, resulta improcedente, al no originarse en las causales del artículo 353 de la Ley General de la Administración Pública.*

3. *Para explotar una ruta de transporte público, se requiere un título habilitante (concesión o permiso) según lo establecen los artículos 9 de la Ley 7593 y 3 de la Ley 3503.*

4. *Los requisitos de admisibilidad aplicables a las solicitudes tarifarias como la de examen, -dentro de los cuales se encuentra la de contar con título habilitante para prestar el servicio público- se encuentran establecidos por la ARESEP mediante las resoluciones RRG-6570-2007, RRG-8148-2008, RJD-135-2009, y RJD-170-2009.*

5. *Con base en las certificaciones que constan en autos, no podría tenerse a "Baudilio Pérez Brenes" como el operador de la ruta 290 dado que las mismas presentan inconsistencias en cuanto al nombre del operador.*

(...)"

II- Que en sesión ordinaria 91-2012, celebrada el 8 de noviembre de 2012, cuya acta fue ratificada el 14 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 767-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III- Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: **1.-** Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Baudilio Pérez Brenes en contra de la resolución 382-RCR-2011, del 29 de marzo de 2011. **2.-** Rechazar de plano por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por Baudilio Pérez Brenes en contra de la resolución 382-RCR-2011, del 29 de marzo de 2011. **3.-** Dar por agotada la vía administrativa. **4.-** Notificar al recurrente, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello. **5.-** Trasladar el expediente a la Dirección de Servicios de Transportes para lo que corresponda.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Rechazar por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Baudilio Pérez Brenes en contra de la resolución 382-RCR-2011, del 29 de marzo de 2011.

II. Rechazar de plano por improcedente, el recurso de revisión interpuesto por Baudilio Pérez Brenes en contra de la resolución 382-RCR-2011, del 29 de marzo de 2011.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

IV. Notificar al recurrente, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello.

V. Trasladar el expediente a la Dirección de Servicios de Transportes para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 7. Criterio de recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.) en contra de la resolución 727-RCR-2011, del 9 de diciembre de 2011, expediente ET-136-2011.

Se conoce el oficio 763-DGJR-2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de San Carlos R.L. (COOPELESCA R.L.), en contra de la resolución 727-RCR-2011, del 9 de diciembre de 2011, expediente ET-136-2011.

La señora ***Karla Montero Víquez*** explica los antecedentes del caso, así como los principales extremos del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y las recomendaciones propuestas.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 763-DGJR-2012, así como en los comentarios y sugerencias formuladas en esta oportunidad, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación la propuesta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 08-91-2012

1. Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por COOPELESCA R.L., en contra de la resolución 727-RCR-2011, en cuanto al argumento 2 del recurso, pero mantener lo resuelto mediante la resolución 727-RCR-2011, del 9 de diciembre de 2011, toda vez que actualizar la prima de riesgo no devendría en una modificación tarifaria.

2. Agotar la vía administrativa.

3. Trasladar el expediente a la Dirección de Servicios de Energía para lo que corresponda.

4. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar o medio que han señalado en el expediente administrativo.

5. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. El 14 de setiembre de 2011, COOPELESCA R.L., presentó solicitud de ajuste tarifario para el servicio de alumbrado público. (*Folios 01 a 285*).

II. El 9 de diciembre de 2011, el Comité de Regulación, mediante resolución 727-RCR-2011, resolvió entre otras cosas, fijar las tarifas para el servicio de alumbrado público. (*Folios 466 a 473*).

III. El 22 de diciembre de 2011, COOPELESCA R.L., presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución 727-RCR-2011. (*Folios 461 a 465*).

IV. El 4 de abril de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 820-RCR-2012, rechazó por el fondo el recurso de revocatoria interpuesto por COOPELESCA R.L. en contra de la resolución 727-RCR-2011 y emplazó a las partes ante el superior. (*Folios 485 a 493*).

V. El 26 de junio de 2012, COOPELESCA R.L., respondió el emplazamiento conferido ante el superior. (*Folios 477 a 484*).

VI. El 27 de junio de 2012, la Dirección de Servicios de Energía, mediante el memorando 701-DEN-2012, de conformidad con el artículo 349 de la L.G.A.P. elevó a conocimiento de la Junta Directiva el recurso de apelación interpuesto por COOPELESCA R.L. (*Folio 494*).

VII. El 28 de junio de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante memorando 282-SJD-2012, remitió a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria el recurso de apelación interpuesto por COOPELESCA R.L. contra la resolución 727-RCR-2011. (*Folio 495*).

VIII. El 22 de octubre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 763-DGJR-2012, rindió criterio sobre el recurso de apelación presentado por COOPELESCA R.L. en contra de la resolución 727-RCR-2011.

IX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 763-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la L.G.A.P. y sus reformas.

2. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 19 de diciembre de 2011 (folio 472 y 473) y la impugnación fue planteada el día el 22 de diciembre de 2011 (folio 461).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la L.G.AP., y que vencía el 22 de diciembre de 2011, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3. LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la L.G.A.P., ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4. REPRESENTACIÓN

El señor Omar Miranda Murillo, actúa en su condición de apoderado generalísimo con límite de suma, -según consta en la certificación visible a folios 272 a 275- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada Cooperativa.

(...)

IV. ANÁLISIS POR EL FONDO

Sobre los argumentos esbozados, se procede hacer las siguientes valoraciones y consideraciones.

1. PORCENTAJE DE RÉDITO PARA EL DESARROLLO

Es importante iniciar indicando que COOPELESCA R.L. solicitó un aumento tarifario del 15,73% para la tarifa del servicio de alumbrado público, ese porcentaje es el resultado del análisis del mercado, inversiones, costos y una rentabilidad. Que la recurrente calculó dicha rentabilidad utilizando el modelo de valoración de activos de capital CAPM (siglas en inglés), obteniendo como resultado un 14,11% (folios del 63 al 69), pero incluyó en la solicitud tarifaria una rentabilidad del 6,97%, indicando que con ese porcentaje "la cooperativa tiene la capacidad financiera de enfrentar las inversiones propuestas y ejecutar los gastos respectivos del sector." (Folio 102).

Por su parte el Comité de Regulación en la resolución recurrida indicó que los cálculos tarifarios consideraron que para COOPELESCA R.L. el nivel de rentabilidad era de un 13,01% en primera instancia, pero como el uso de ese porcentaje provocaría un aumento del 21,09% de la tarifa, se concluyó que, entre otras cosas, afectaría el bienestar de sus abonados, motivo por el cual se utilizó un porcentaje de rendimiento de 7,05% "ligeramente mayor a lo solicitado por la cooperativa en el folio 3 del ET-136-2011."

Así las cosas, se concluye que como se indicó en el párrafo trasanterior, la tarifa no se obtiene únicamente del porcentaje de rendimiento sobre el capital propio, incluye además un análisis del comportamiento del mercado, las inversiones necesarias y los gastos y costos del servicio público; por lo tanto, concuerda este órgano asesor con el Comité de Regulación, de que con una rentabilidad menor a la calculada (7,05%), la cooperativa podía enfrentar las inversiones propuestas para el año 2012, aspecto que fue manifestado también por la recurrente en su petición original. Siendo consistentes, debe también aclararse, que en razón de que la tarifa es producto de ese análisis integral, no procede ajustar dicha rentabilidad para garantizar un porcentaje de aumento tarifario como lo pretende la recurrente, si no lo procedente era evaluar cada uno de los componentes de la tarifa de manera independiente, tal como se hizo en este caso. Por ello, no se desprende que se incumpla con el artículo 3 de la Ley 7593, toda vez que el fin de la rentabilidad es garantizar el adecuado desarrollo de la actividad.

Se considera que no lleva razón el recurrente en cuanto a este argumento.

2. PRIMA DE RIESGO DESACTUALIZADA

La recurrente alega que para realizar el cálculo de la rentabilidad le actualizaron los datos de la tasa libre de riesgo y el beta, pero mantuvieron el dato de la prima por riesgo del año 2006, lo que resulta en una inconsistencia.

A grandes rasgos, la metodología vigente para fijar los precios a las empresas distribuidoras de electricidad incluye el modelo CAPM, para determinar el costo del capital propio, el cual incluye las variables tasa libre de riesgo, prima de riesgo (que es la diferencia entre la tasa de mercado y la tasa libre de riesgo), beta y riesgo país (si aplica).

El modelo CAPM lo que pretende es aproximar el valor de la rentabilidad sobre el capital propio que los inversionistas esperan recibir y al estar asociado a datos del mercado bursátil, el cual tiene un comportamiento dinámico y no estático, la selección de los valores de las variables que determinan su cálculo es importante, ya que están sujetas a una temporalidad. Considerar datos en diferentes momentos podría afectar el resultado final y distorsionar la continuidad de la tendencia observada en un momento dado y por lo tanto desvirtuar las expectativas de utilidad de los inversionistas.

Del expediente se desprende que efectivamente los valores de la tasa libre de riesgo y beta, fueron actualizados con datos disponibles al 31 de agosto de 2011. Así mismo se extrae que la prima por riesgo fue tomada de información suministrada por el consultor Martín Rossi, la cual data de los años 1966-2006 (ver folios 445, 446 y 458).

Así las cosas, considera este órgano asesor que existe una inconsistencia técnica, tal y como lo alega la recurrente, al actualizar dos de los componentes del costo del capital propio y mantener la prima de riesgo que se calculó en el año 2006, ya que dichas variables responden a comportamientos de mercado en periodos distintos. Además, esa inconsistencia se acentúa al utilizar momentos diferentes para determinar el valor de la prima de riesgo y la tasa libre de riesgo que es uno de sus componentes.

Sin embargo, también es clara la resolución recurrida al indicar que la rentabilidad obtenida de la aplicación del modelo CAPM, se utilizó únicamente como referencia en este caso, ya que la incorporada en el cálculo de la tarifa fue del 7,05%, tal como se desarrolló en el apartado anterior (ver folios 446, 451 y 460).

Aunque este órgano asesor considera que lleva razón el recurrente en este argumento, es importante indicar que a raíz de que en la resolución cuestionada se utilizó un porcentaje de rentabilidad diferente al calculado con el CAPM, tanto por la recurrente como por el Comité de Regulación, modificar ese cálculo no deviene en una modificación de la tarifa fijada.

V. CONCLUSIONES

Se puede arribar a las siguientes conclusiones:

1) El recurso de apelación interpuesto por COOPELESCA R.L., en contra de la resolución 727-RCR-2011 del 9 de diciembre de 2011, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.

2) El análisis de la tarifa no incluye únicamente la rentabilidad, si no además incorpora un análisis del comportamiento del mercado, las inversiones necesarias y los gastos y costos del servicio público; por lo tanto, se determinó que con una rentabilidad menor a la calculada, la recurrente podía cubrir las inversiones propuestas y se cumple con su fin que es garantizar el adecuado desarrollo de la actividad.

3) Existe una inconsistencia técnica, al actualizar dos de los componentes del costo del capital propio (agosto 2011) y mantener la prima de riesgo calculada en el 2006, ya que reflejan comportamientos de mercado en periodos distintos, sin embargo la rentabilidad utilizada en el cálculo tarifario no incorpora esta variable.

(...)"

II. Que en sesión ordinaria 91-2012, celebrada el 8 de noviembre del 2012, cuya acta fue ratificada el 14 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 763-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por COOPELESCA R.L., en contra de la resolución 727-RCR-2011, en cuanto al argumento 2 del recurso, pero mantener lo resuelto mediante la resolución 727-RCR-2011, del 9 de diciembre de 2011, toda vez que actualizar la prima de riesgo no devendría en una modificación tarifaria. 2.- Agotar la vía administrativa. 3.- Trasladar el expediente a la Dirección de Servicios de Energía para lo que corresponda.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Declarar parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por COOPELESCA R.L., en contra de la resolución 727-RCR-2011, en cuanto al argumento 2 del recurso, pero mantener lo resuelto mediante la resolución 727-RCR-2011, del 9 de diciembre de 2011, toda vez que actualizar la prima de riesgo no devendría en una modificación tarifaria.

II. Agotar la vía administrativa.

III. Trasladar el expediente a la Dirección de Servicios de Energía para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

ARTÍCULO 8. Criterio de recurso de apelación, interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARO RUIZ R.L.), en contra de la resolución 773-RCR-2012, del 21 de febrero de 2012, expediente ET-157-2011.

Se conoce el oficio 766-DGJR-2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio en torno al recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARO RUIZ R.L.), en contra de la resolución 773-RCR-2012, del 21 de febrero de 2012, expediente ET-157-2011.

La señora ***Karla Montero Víquez*** explica los antecedentes del caso, así como los principales extremos del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria y las recomendaciones propuestas.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 766-DGJR-2012, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación la propuesta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 09-91-2012

1. Acoger por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Coopealfaro Ruiz R.L.), en contra de la resolución 773-RCR-2012, del 21 de febrero de 2012.

2. Revocar parcialmente la resolución 773-RCR-2012, del 21 de febrero de 2012, y devolver el expediente administrativo al Comité de Regulación para que de forma inmediata, lleve a cabo el cálculo tarifario utilizando la prima de riesgo actualizada, y de ser necesario se ajuste la tarifa como corresponda.

3. Dar por agotada la vía administrativa.

4. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar o medio que han señalado en el expediente administrativo.

5. Trasladar el expediente al Comité de Regulación para lo que corresponda.

6. Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

I. El 7 de octubre de 2011, Coopealfaro Ruiz R.L., presentó solicitud de ajuste tarifario para los servicios de distribución eléctrica que brinda. (*Folios 1 al 102*).

II. El 21 de febrero de 2012, el Comité de Regulación, mediante la resolución 773-RCR-2012, entre otras cosas, fijó las tarifas para el sistema de distribución de Coopealfaro Ruiz R.L. (*Folios 295 a 334*).

III. El 21 de marzo de 2012, Coopealfaro Ruiz R.L., presentó recurso de apelación contra la resolución 773-RCR-2012, del 21 de febrero de 2012. (*Folios 336 a 343*).

IV. El 17 de agosto de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 387-SJD-2012, remitió nuevamente para el análisis de la DGJR, el recurso de apelación interpuesto por Coopealfaro Ruiz R.L. (*Folio 363*).

V. El 21 de agosto de 2012, el Comité de Regulación, emplazó a Coopealfaro Ruiz R.L. ante la Junta Directiva. (*Folio 366*).

VI. No consta en autos, que el recurrente haya respondido el emplazamiento conferido ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora.

VII. El 24 de agosto de 2012, la Secretaría de Junta Directiva, mediante el memorando 417-SJD-2012, informó a la DGJR que el Comité de Regulación emplazó a Coopealfaro Ruiz R.L. el día 21 de agosto de 2012. *(Folio 369).*

VIII. El 22 de octubre de 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 766-DGJR-2012, rindió criterio sobre el recurso de apelación presentado por la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L. (COOPEALFARO RUIZ R.L.) en contra de la resolución 773-RCR-2012, del 21 de febrero de 2012.

IX. Se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 766-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. ANÁLISIS POR LA FORMA

1) NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado es el ordinario de apelación al cual se le aplican, las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la L.G.A.P. y sus reformas.

2) TEMPORALIDAD DEL RECURSO

La resolución recurrida fue notificada al recurrente el 19 de marzo de 2012 (folios 333 y 334) y la impugnación fue planteada el día 21 de marzo de 2012 (folios 336 a 343).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días hábiles para recurrir, otorgado en el artículo 346.1 de la L.G.A.P., y que vencía el 22 de marzo de 2012, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal.

3) LEGITIMACIÓN

Respecto de la legitimación activa, cabe indicar, que la Cooperativa recurrente se encuentra legitimada para actuar dentro del expediente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 275 y 276 de la L.G.A.P., ya que es parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.

4) REPRESENTACIÓN

El señor Rolaman Navarro Rojas, actúa en su condición de gerente general, es quien ostenta la representación legal, -según consta en las certificaciones visibles a folios 6 y 7- por lo cual está facultado para actuar en nombre de la citada Cooperativa.

(…)

VI. ANÁLISIS POR EL FONDO

La recurrente alega que para realizar el cálculo de la rentabilidad le actualizaron los datos de la tasa libre de riesgo y el beta, pero mantuvieron el dato de la prima por riesgo del año 2006, lo que resulta en una inconsistencia.

A grandes rasgos, la metodología vigente para fijar los precios a las empresas distribuidoras de electricidad incluye el modelo CAPM, para determinar el costo del capital propio, el cual incluye las variables tasa libre de riesgo, prima de riesgo (que es la diferencia entre la tasa de mercado y la tasa libre de riesgo), beta y riesgo país (si aplica).

El modelo CAPM lo que pretende es aproximar el valor de la rentabilidad sobre el capital propio que los inversionistas esperan recibir y al estar este asociado a datos del mercado bursátil, el cual tiene un comportamiento dinámico y no estático, la selección de los valores de las variables que determinan su cálculo es importante, ya que están sujetas a una temporalidad. Considerar datos en diferentes momentos podría afectar el resultado final y distorsionar la continuidad de la tendencia observada en un momento dado y por lo tanto desvirtuar las expectativas de utilidad de los inversionistas.

Del expediente se desprende que efectivamente los valores de la tasa libre de riesgo y beta, fueron actualizados con datos disponibles al 31 de diciembre de 2011, no obstante, la prima por riesgo fue tomada de información suministrada por el consultor Martín Rossi, la cual responde a un análisis de los años 1966-2006 (ver folios 268, 290 y 307).

Así las cosas, considera este órgano asesor que existe una inconsistencia técnica, tal y como lo alega la recurrente, al actualizar dos de los componentes del costo del capital propio y mantener la prima de riesgo que se calculó en el año 2006, ya que dichas variables responden a comportamientos de mercado en periodos distintos. Además, esa inconsistencia se acentúa al utilizar fechas diferentes para determinar el valor de la prima de riesgo y la tasa libre de riesgo que es uno de sus componentes.

Por lo tanto, se considera que lleva razón el recurrente en cuanto a su argumento.

VII. CONCLUSIONES

Se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. *El recurso de apelación interpuesto por Coopealfaro Ruiz R.L., en contra de la resolución 773-RCR-2012 del 21 de febrero de 2012, resulta admisible, puesto que fue presentado en tiempo y forma.*

2. *Existe una inconsistencia técnica, al actualizar dos de los componentes del costo del capital propio (diciembre 2011) y mantener la prima de riesgo calculada en el 2006, ya que reflejan comportamientos de mercado en periodos distintos.*

(...)"

II. Que en sesión ordinaria 91-2012, celebrada el 8 de noviembre de 2012, cuya acta fue ratificada el 14 de mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 766-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

III. Con fundamento en los resultandos y considerandos precedentes y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1.- Acoger por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por Coopealfaro Ruiz R.L., en contra de la resolución 773-RCR-2012, del 21 de febrero de 2012. 2.- Revocar parcialmente la resolución 773-RCR-2012, del 21 de febrero de 2012, y devolver el expediente administrativo al Comité de Regulación para que de forma inmediata, lleve a cabo el cálculo tarifario utilizando la prima de riesgo actualizada, y de ser necesario se ajuste la tarifa como corresponda. 3.-Agotar la vía administrativa. 4.- Trasladar el expediente al Comité de Regulación para lo que corresponda.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Acoger por el fondo, el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro Ruiz R.L., en contra de la resolución 773-RCR-2012, del 21 de febrero de 2012.

II. Revocar parcialmente la resolución 773-RCR-2012, del 21 de febrero de 2012, y devolver el expediente administrativo al Comité de Regulación para que de forma inmediata, lleve a cabo el cálculo tarifario utilizando la prima de riesgo actualizada, y de ser necesario se ajuste la tarifa como corresponda.

III. Dar por agotada la vía administrativa.

IV. Notificar a las partes la resolución que ha de dictarse, en el lugar o medio que han señalado en el expediente administrativo.

V. Trasladar el expediente al Comité de Regulación para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Se retira de la sala de sesiones, la señora Karla Montero Víquez.

ARTÍCULO 9. Criterio legal del recurso de apelación, incidente de nulidad de notificación y excepciones de incompetencia y non bis in ídem interpuestos por Auto Transportes Cuatro por Tres S.A., contra la resolución ROD-68-2012, expediente OT-77-2011.

A partir de este momento, se retira del salón de sesiones, el señor Dennis Meléndez Howell, ya que se inhibe de conocer este recurso, por haberlo resuelto en primera instancia. Consecuentemente la señora Sylvia Saborío Alvarado preside en el conocimiento de este punto, de conformidad con lo resuelto en el acuerdo 01-09-2012, del 14 de febrero del 2012.

Se conoce el oficio 779-DGJR-2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, rinde criterio legal del recurso de apelación, incidente de nulidad de notificación y excepciones de incompetencia y non bis in ídem, interpuestos por Auto Transportes Cuatro por Tres S.A., contra la resolución ROD-68-2012, expediente OT-77-2011.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** explica los antecedentes del caso, así como los principales extremos del criterio de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria. Además, comenta sobre el tema de la acción de inconstitucionalidad, que se tramitó en la Sala Constitucional, bajo el expediente 12-11547-007-CO y recientemente, el pasado 02 de noviembre de 2012, la Sala rechazó el recurso, lo declaró inadmisible, porque no estaba en la etapa de agotamiento de vía administrativa, lo cual es un elemento indispensable, para que la Sala Constitucional pueda acoger una acción de este tipo. Indica además otros antecedentes y explica las recomendaciones emitidas.

Analizado el tema, con base en las recomendaciones expuestas por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, conforme al oficio 779-DGJR-2012, la señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** somete a votación la propuesta y la Junta Directiva resuelve por unanimidad de los cuatro votos presentes:

ACUERDO 10-91-2012

1. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuestos por Auto Transportes Cuatro por Tres S.A. contra la resolución ROD-68-2012.

2. Indicar al recurrente que sobre la nulidad invocada contra la resolución RJD-024-2012 debe estarse a lo dispuesto en la resolución RJD-108-2012 de Junta Directiva.

3. Rechazar las excepciones de incompetencia y non bis in ídem interpuestas contra la resolución ROD-68-2012.

4. Dar por agotada la vía administrativa en cuanto a este recurso.

5. Reservar el alegato del investigado sobre el artículo 41 de la Ley 7593 para ser conocido en la resolución final.

6. Trasladar el expediente al órgano director para que continúe la instrucción del procedimiento.

7. Díctese la siguiente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 10 de mayo de 2012, por medio de la resolución RJD-024-2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora dispuso dar inicio al procedimiento administrativo contra Auto Transportes Cuatro por Tres S.A., con el fin averiguar la verdad real de los hechos denunciados y las inspecciones realizadas, al tenor de lo establecido en el artículo 41 de la Ley 7593, incisos c) y m), este último en relación con el artículo 17 inciso b) de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores (Ley 3503). Dicha resolución fue notificada vía fax al medio previamente señalado en este expediente. (Folios 282, 340 al 350).

II. Que el 15 de mayo de 2012 la investigada interpuso recurso reposición y nulidad contra la resolución RJD-024-2012. Los cuales fueron declarados sin lugar por el fondo mediante la resolución RJD-024-2012 de Junta Directiva el 5 de setiembre de 2012. (Folios 328 al 334 y 776 al 784).

III. Que el 28 de mayo de 2012, por medio de la resolución ROD-68-2012 se le intimaron los cargos a la investigada y se señaló a comparecencia oral y privada para el 20 de junio de 2012. (Folios 378 al 390).

IV. Que el 4 de junio de 2012, el señor Steven Carrillo Montero interpuso dos gestiones denominadas: 1. "*Incidente de nulidad de notificación, recurso de revocatoria y reposición ambos con nulidad concomitante" y 2. "Incidente de nulidad de notificación y de actuaciones y resoluciones"*. (Folios 394 al 401).

V. Que el 20 de junio de 2012, en la comparecencia el órgano director resolvió el recurso de revocatoria contra la resolución ROD-68-2012 (hora 1:23:24) indicando, en lo que interesa: 1) Que el recurso de revocatoria fue interpuesto de forma extemporánea, 2) Que la notificación de la ROD-68-2012 estaba ajustada a derecho. Además elevó ante la Junta Directiva el recurso de apelación y se le concedió a la recurrente 3 días hábiles para hacer valer sus derechos ante ese órgano de alzada. (Folio 432).

VI. Que el 25 de junio de 2012, la investigada presentó sus agravios ante la Junta Directiva. (Folios 420 al 430).

VII. Que el 28 de junio de 2012, por oficio 298-SJD-2012, la secretaría de Junta Directiva solicitó a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria criterio sobre la impugnación interpuesta. (Folio 764).

VIII. Que el 3 de setiembre de 2012, la investigada, reiteró el alegato de inconstitucionalidad del artículo 41 incisos c) y m) de la Ley 7593 invocada en comparecencia. (Folios 773 al 774).

IX. Que el 24 de octubre de 2012, mediante informe 779-DGJR-2012, se rindió criterio jurídico no vinculante sobre el recurso presentado, mismo que corre agregado a los autos.

X. Que en la sesión ordinaria 91-2012, celebrada el 8 de noviembre de 2012, ratificada el 14 de noviembre de 2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, dispuso:

CONSIDERANDO:

I. Que el recurso fue analizado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, emitiéndose el criterio jurídico citado y que sirve de sustento para la presente resolución, del cual conviene extraer lo siguiente:

" (...)

II. ANÁLISIS JURÍDICO POR LA FORMA:

1. ***Naturaleza del recurso:*** *De conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la Ley 6227 y el principio de informalidad en materia recursiva, se debe tener la impugnación en estudio como un recurso de apelación contra la resolución ROD-068-2012. Ello por el sustento jurídico invocado en él. Al recurso ordinario de apelación le aplica las disposiciones contenidas en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública y sus reformas (Ley 6227).*

   Además también se tiene un incidente de nulidad dirigido contra la notificación de la resolución ROD-068-2012, la cual se rige por los artículos 158 al 179 y 223 de la Ley 6227.

2. ***Temporalidad del recurso:*** *La resolución que se impugna cuenta con un plazo para la interposición de recursos de 24 horas (artículo 346 de la Ley 6227), plazo que rige a partir de la notificación de la resolución.*

   La resolución recurrida fue notificada a Autotransportes Cuatro por Tres S.A. el martes 29 de mayo de 2012 (folios 289 al 390), contando con un día hábil para interponer recursos, es decir que venció el miércoles 30 de mayo de 2012. El recurso fue presentado el lunes 4 de junio de 2012 (folio 394). Por lo que del análisis comparativo se tiene que el mismo fue presentado en forma extemporánea.

3. ***Legitimación:*** *La recurrente, se encuentra legitimada para actuar de acuerdo con lo establecido en los artículos 275, 282 y 342 de la Ley 6227, por ser parte en el procedimiento en que recayó la resolución recurrida.*

4. ***Representación:*** *Consta que el señor Steven Mauricio Carrillo Montero ostenta la condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Autotransportes Cuatro por Tres S.A. según la personería adjunta a (folios 332 al 334). En razón de ello, el recurso, las excepciones y el incidente de nulidad fueron interpuestos por medio su representante debidamente acreditado.*

Del análisis anterior se concluye que el recurso de apelación contra la resolución ROD-68-2012 es inadmisible por ser extemporáneo.

III. ARGUMENTOS Y PRETENSIONES DEL RECURRENTE:

Pese a la inadmisibilidad señalada, los alegatos del recurso han sido en su totalidad estudiados y se pueden sintetizar de la siguiente manera: 1) La resolución RJD-024-2012 no indica cuáles son las actuaciones que se le atribuye; 2) No se expresa claramente cuál es la

sanción a aplicar; 3) La resolución RJD-024-2012 y la resolución ROD-68-2012 son nulas. Petición: Se declare con lugar en todos sus extremos el recurso interpuesto.

Además el recurrente interpuso de forma separada un incidente de nulidad de la notificación de la resolución ROD-68-2012 y la excepción de incompetencia.

Por último, el 25 de junio de 2012, en la expresión de agravios interpuso la excepción de non bis in ídem y reiteró sus argumentos.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO DEL RECURSO POR EL FONDO:

Pese a que el recurso interpuesto debería ser rechazado por extemporáneo; al amparo de los numerales 174, 292 y 351 de la Ley 6227, que establecen la potestad de la administración de adoptar las medidas necesarias para ajustar su conducta a la ley y a la buena administración, revocándola, anulándola o reformándola de oficio, o en virtud de recurso administrativo, se procede analizar los argumentos del recurrente únicamente con el fin de verificar que la resolución impugnada no adolezca de vicios que conlleven su nulidad absoluta.

Sobre los argumentos primero al tercero, siendo que es una repetición los indicados en el recurso contra la resolución de apertura (folios 328 al 334) debe atenerse a lo resuelto por Junta Directiva en la resolución RJD-108-2012 (folios 776 al 784).

Adicionalmente se debe indicar, sobre la nulidad alegada sobre la ROD-68-2012, se tiene que ésta, no es un acto administrativo nulo, por cuanto ella contienen todos los elementos, tanto formales como sustanciales (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley 6227, ya que:

1. *Fue dictado por el órgano competente, es decir el órgano director, (artículos 129 y 180, sujeto).*

2. *Fueron emitidos por escrito como corresponde (artículos 134 y 136, forma).*

3. *De previo a su dictado, se realizaron los trámites sustanciales y se cumplieron los requisitos establecidos en la ley (artículo 129, procedimiento).*

4. *Contienen un motivo legítimo y existente; la ROD-68-2012, intimó de forma clara, precisa y circunstanciada los hechos denunciados por la empresa Cooperativa de Transporte Remunerado de Personas del Roble R.L. y las inspecciones realizadas por pate de los funcionarios de la Autoridad Reguladora los días 7, 8, 13 y 16 de febrero de 2012 (Artículo 133, motivo).*

5. *Establecieron en su parte considerativa las razones que sustentaron la decisión del órgano competente (artículos 131, fin y 132, contenido).*

   Por su parte, en cuanto al procedimiento no se han omitido, formalidades sustanciales en el mismo que impidieran o variaran el resultado final, o se hubiese ocasionado indefensión a la investigada según lo establecido en el artículo 223 de la Ley 6227.

En razón de lo anterior, no lleva razón el recurrente al alegar que la resolución ROD-68-2012, esté viciada de nulidad absoluta.

V. INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN DE ROD-68-2012:

Sobre el incidente de nulidad de la notificación de la resolución de formulación de cargos (folios 399 al 401), se tiene que en el recurso interpuesto no se fundamenta el porqué está viciada la notificación de esa resolución. De oficio, no se observa razón para tener la notificación como viciada. Dicha resolución se notificó al medio señalado. Ello, por cuanto desde antes que se dictara la resolución RJD-24-2012 la investigada ya estaba apersonada al expediente desde el 22 de marzo de 2012 (folios 278 al 280) y en razón de ello lo que hizo la Administración fue notificar tanto la resolución RJD-24-2012 como la resolución ROD-68-2012 al medio señalado por la investigada.

VI. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA:

La recurrente además, interpuso la excepción de falta de competencia de la ARESEP para conocer éste asunto y la falta de competencia del órgano director para intimar en la resolución ROD-68-2012 aspectos operativos y de ejecución del servicio público. Al respecto se tiene que la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), en sus artículos 38 y 41 y 55 inciso b) faculta a la Autoridad Reguladora a tramitar procedimientos ordinarios sancionatorios contra los prestadores de servicios públicos que presuntamente hayan incurrido en las faltas ahí descritas, aplicando el procedimiento ordinario establecido en los artículos 214 y siguientes de la Ley 6227; razón por la cual hay competencia de la ARESEP para conocer de éste asunto.

Por otra parte, en la resolución ROD-68-2012 se imputó que las presuntas faltas cometidas son sancionables con la revocatoria de la concesión o permiso conforme lo establecido en el artículo 41 incisos c) y m) de la Ley 7593. En atención a ello se debería rechazar este argumento por cuanto la ley citada establece esa competencia. Por último, se estima que lo intimado por el órgano director es congruente con el objeto de este procedimiento, dispuesto en la resolución RJD-024-2012, resolución por la cual se estableció la competencia material del órgano director.

En virtud de lo anterior se debería rechazar la excepción de incompetencia planteada.

VII. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE NON BIS IN IDEM:

En el plazo dado al recurrente para expresar sus agravios ante la Junta Directiva, éste interpuso lo que debería interpretarse como una excepción fundamentada en el principio de non bis in ídem.

Al respecto señaló que los hechos intimados en este procedimiento son los mismos que se conocieron y resolvieron en la denuncia interpuesta ante el CTP y que ello es una lesión al principio non bis in ídem.

Sobre el particular, a pesar que la audiencia dada era para que la recurrente si lo deseaba ampliara los argumentos del recurso interpuesto y no para que adicionase otros motivos de impugnación, se indica que efectivamente este procedimiento se originó en una denuncia que interpuso la empresa Cooperoble R.L. (folios 1 al 39); y que el contenido de la misma coincide con otra denuncia interpuesta también por ésta contra la aquí investigada pero ante el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. (folios 538 a 571).

Pese a ello, revisada el acta visible a folios 576 al 592, se tiene que en la sesión ordinaria 03-2012, del 18 de enero de 2012 la Junta Directiva del Consejo de Transporte Publico, no hizo pronunciamiento alguno sobre los hechos denunciados, más bien en esa ocasión se analizó los resultados de la gestiones de seguimiento realizadas, posterior a la denuncia, por el Departamento de Inspección y Control del Consejo de Transporte Públicos. Consecuencia de ello se dispuso la aplicación de medidas correctivas para ambas empresas.

Aunado a ello, analizada la resolución ROD-68-2012, se tiene que en ella se intimó a la empresa Autransportes Cuatro por Tres S.A. porque presuntamente los días 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24 y 25 de mayo de 2011 incurrió en incumplimiento de horarios, uso de flota en rutas distintas a las autorizadas y el uso de unidades autorizadas para su ruta y unidades no autorizadas para brindar servicio de transporte de trabajadores ABOPAC y RECOPE. Además también se le intimó porque presuntamente en los días 7, 8, 10 y 13 de febrero de 2012 realizó el uso unificado de unidades en las rutas 619, 620 y 652, a pesar de tener flota autorizada para cada ruta y que además no usó la totalidad de la flota autorizada en las rutas 619, 620 y 652. Estos últimos evidentemente tampoco fueron investigados en el CTP cuya resolución fue emitida el 18 de enero de 2012 (folios 582 al 590), es decir previo a que se hicieren dichas inspecciones.

En consecuencia, no se evidencia lesión al principio constitucional non bis in ídem, por cuanto, los hechos que se intimaron en la resolución ROD-68-2012, no coinciden con los que se resolvieron en la resolución de Junta Directiva del Consejo de Transporte Público (folios 576 al 592) y, por otra parte, tampoco se evidencia que coincidiese lo denunciado con los hechos que fueron resueltos en el CTP.

Por último, en cuanto a la reiteración del alegato de inconstitucionalidad del artículo 41 incisos c) y m), así como su párrafo primero que hace la investigada (Ley 7593), se tiene que efectivamente ya había sido invocado en la comparecencia y lo que correspondería por ser un asunto de fondo, es reservarlo para el dictado de la resolución final.

VIII. CONCLUSIONES:

1. *El recurso interpuesto por la empresa Cuatro Por Tres. S.A. es inadmisible por ser extemporáneo.*

2. *Sobre lo objetado contra la resolución RJD-024-2012 debe el recurrente estarse a lo dispuesto en la resolución RJD-108-2012.*

3. *La resolución ROD-68-2012 se encuentra ajustada a derecho y a las competencias dadas en la Ley 7593 los artículos 41 incisos c) y m). De igual forma el acto de notificación es conforme por haberse realizado al medio señalado por la investigada.*

4. *No existe lesión al principio constitucional non bis in ídem, por cuanto, los hechos que se intimaron en la resolución ROD-68-2012, no coinciden con los que se desprende de los autos que en su momento resolvió el CTP.*

5. *La aplicación del artículo 41 de la Ley 7593 en este caso, por ser un asunto de fondo, debe ser reservarlo para el dictado de la resolución final.*

(...) ".

II. Que de conformidad con los resultandos y los considerandos que preceden y de acuerdo al mérito de los autos, se acoge el criterio jurídico citado, siendo lo procedente rechazar por extemporáneo el recurso de apelación e incidente interpuestos contra la resolución ROD-68-2012, rechazar las excepciones de incompetencia y non bis in ídem y reservar el alegato sobre el artículo 41 de la Ley 7593 para resolución final, tal y como se dispone:

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas por la Ley General de la Administración Pública (Ley 6227) y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593),

LA JUNTA DIRECTIVA
RESUELVE:

I. Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación e incidente de nulidad interpuestos por Auto Transportes Cuatro por Tres S.A. contra la resolución ROD-68-2012.

II. Indicar al recurrente que sobre la nulidad invocada contra la resolución RJD-024-2012 debe estarse a lo dispuesto en la resolución RJD-108-2012 de Junta Directiva.

III. Rechazar las excepciones de incompetencia y non bis in ídem interpuestas contra la resolución ROD-68-2012.

IV. Dar por agotada la vía administrativa en cuanto a este recurso.

V. Reservar el alegato del investigado sobre el artículo 41 de la Ley 7593 para ser conocido en la resolución final.

VI. Trasladar el expediente al órgano director para que continúe la instrucción del procedimiento.

NOTIFÍQUESE.

A partir de este momento, se reincorpora a la sesión, el señor Dennis Meléndez Howell Consecuentemente, continúa presidiendo.

ARTÍCULO 10. Cronograma para resolver el problema de no contar con un sistema de información administrativa financiera.

Se conoce el oficio 599-GG-2012, del 6 de noviembre de 2012, mediante el cual la Gerencia General presenta un cronograma para resolver, en el menor plazo posible, los problemas de no contar con un sistema de información administrativa financiera idóneo.

El señor ***Rodolfo González Blanco*** explica los principales elementos contenidos en la propuesta de cronograma para resolver el problema de no contar con un sistema financiero contable, entre lo cual destaca las distintas actividades que componen el proceso de licitación pública nacional y el cartel de licitación Sistema Administrativo Financiero.

Analizado el tema, con base en lo indicado en el oficio 599-GG-2012, de la Gerencia General, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 11-91-2012

Dar por recibido lo informado por la Gerencia General, en torno a un cronograma para contar, en el menor plazo posible, con un Sistema de Información Financiero Contable.

ARTÍCULO 11. Informe sobre recursos de apelación referidos al canon de reserva del espectro radioeléctrico.

Se conoce el oficio 797-DGJR-2012, del 31 de octubre de 2012, mediante el cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria se refiere al informe sobre los recursos de apelación referidos al canon de reserva del espectro radioeléctrico.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** explica que la Dirección a su cargo mantiene pendientes de criterio, tres recursos relacionados con el canon de reserva del espectro radioeléctrico y que se indican a continuación:

i. Recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el acuerdo 002-018-2012, de la sesión 018-2012 del Consejo de la Sutel. Expediente SUTEL-OT-126-2011.

ii. Recurso de apelación presentado por Radiográfica Costarricense, contra el acuerdo 002-018-2012, de la sesión 018-2012 del Consejo de la Sutel. Expediente SUTEL-OT-126-2011.

iii. Recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-534-2010 del Consejo de la Sutel. Expediente SUTEL-OT-108-2010.

Comenta que lo oportuno es tener claridad sobre las competencias de la Sutel y de la Junta Directiva, en materia del canon de reserva del espectro radioeléctrico, por lo que es conveniente analizarlos, una vez que la Procuraduría General de la República resuelva la consulta que le realizó el Regulador General, mediante oficio 845-RG-2012, del 24 de octubre de 2012, sobre los alcances de las competencias otorgadas a la Sutel, al Poder Ejecutivo y a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el artículo 63 de la Ley 8642, relativas al canon de reserva del espectro radioeléctrico.

Analizado el tema, con base en lo expuesto por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el oficio 797-DGJR-2012, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y resuelve por unanimidad:

ACUERDO 12-91-2012

Dar por conocido lo informado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el sentido de que esa Dirección está a la espera de la respuesta de la Procuraduría General de la República, sobre la consulta formulada por el señor Regulador General, según oficio 845-RG-2012, del 24 de octubre de 2012, en torno a los alcances de las competencias otorgadas a la Sutel, al Poder Ejecutivo y a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el artículo 63 de la Ley 8642, relativas al canon de reserva del espectro radioeléctrico, para proceder a emitir criterio sobre los siguientes recursos:

i. Recurso de apelación presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra el acuerdo 002-018-2012, de la sesión 018-2012 del Consejo de la Sutel. Expediente SUTEL-OT-126-2011.

ii. Recurso de apelación presentado por Radiográfica Costarricense, contra el acuerdo 002-018-2012, de la sesión 018-2012 del Consejo de la Sutel. Expediente SUTEL-OT-126-2011.

iii. Recurso de apelación en subsidio y nulidad concomitante interpuesto por el Instituto Costarricense de Electricidad, contra la resolución RCS-534-2010 del Consejo de la Sutel. Expediente SUTEL-OT-108-2010.

ARTÍCULO 12. Criterio en torno a la solicitud de aclaración a la resolución RJD-105-2012, interpuesta por el Presidente de la SUTEL el 10 de octubre de 2012, expediente SUTEL-OT-60-2010.

Se conoce el oficio 796-DGJR-2012, del 30 de octubre de 2012, adjunto al cual la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, eleva a conocimiento un criterio en torno a la solicitud de aclaración a la resolución RJD-105-2012, interpuesta por el Presidente del Consejo de la SUTEL el 10 de octubre de 2012.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** explica los pormenores del criterio, al tiempo que responde algunas consultas sobre el particular y comenta las recomendaciones del caso.

Analizado el tema, con base en lo recomendado por la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, en el oficio 796-DGJR-2012, del 30 de octubre de 2012, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 13-91-2012

1. Acoger la gestión de adición y aclaración interpuesta por la SUTEL, en contra de la resolución RJD-105-2012, del 5 de setiembre del 2012, sobre la aclaración del "Por Tanto IV", referente al dimensionamiento que hace la Junta Directiva de la ARESEP, en cuanto a la vigencia de la flexibilización de la banda horaria.

2. Aclarar el "Por Tanto IV" de la resolución RJD-105-2012, para que se lea de la siguiente manera: *"IV. Dimensionar los efectos de la anulación parcial de las resoluciones RCS-061-2011 y RCS-100-2011, con el fin de evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes comprendidos en el concepto de interés público, manteniendo la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija, durante el tiempo en que estuvo vigente la resolución RCS-061-2011, hasta el dictado de la presente resolución."*

3. Dar por agotada la vía administrativa.

4. Devolver el expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

5. Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello y publicar la resolución que ha de dictarse en el diario oficial La Gaceta.

6. Díctese la presente resolución:

RESULTANDO:

I. Que el 5 de setiembre del 2012, mediante la resolución RJD-105-2012, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora (ARESEP), dictada dentro del expediente SUTEL-OT-60-2010, resolvió en lo conducente, "Dimensionar los efectos de la anulación parcial de las resoluciones RCS-061-2001 (sic) y RCS-100-2011, con el fin de evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes comprendidos en el concepto de interés público, manteniendo la eliminación de la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija, durante el tiempo en que estuvo vigente la resolución RCS-061-2011, hasta el dictado de la presente resolución."

II. Que el 10 de octubre del 2012, mediante oficio 4174-SUTEL-2012, el Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), solicitó a la Junta Directiva de la ARESEP aclarar el significado y las implicaciones de lo dispuesto en el "Por Tanto IV" de la resolución RJD-105-2012, referente al dimensionamiento que hace la Junta Directiva de la ARESEP, en cuanto a la vigencia de la flexibilización de la banda horaria e informar en cuanto a la parte dispositiva III de la resolución indicada, referida a la instrucción de realizar un estudio de oficio sobre las tarifas para el servicio de telefonía fija, que actualmente la Sutel se encuentra en proceso de trámite de una solicitud de ajuste tarifario para el servicio de telefonía fija, la cual fue presentada por el ICE en fecha 12 de setiembre de 2012.

III. Que el 30 de octubre del 2012, la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, mediante el oficio 796-DGJR-2012, rindió el criterio sobre la solicitud de aclaración a la resolución RJD-105-2012 interpuesta por el Presidente del Consejo de la SUTEL.

IV. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

I. Que del oficio 796-DGJR-2012 arriba citado, que sirve de sustento a la presente resolución, se extrae lo siguiente:

"(...)

II. *ANÁLISIS DE LA SOLICITUD POR LA FORMA*

A. NATURALEZA DE LA SOLICITUD

La solicitud de aclaración y adición, constituye una figura propia del derecho procesal común, que no se encuentra regulada expresamente en la Ley General de la Administración Pública y sus reformas.

Su aplicación es de manera supletoria, con las mismas reglas del Código Procesal Civil (CPC), y procede únicamente contra la parte dispositiva o resolutiva de los actos administrativos, con la finalidad exclusiva de aclarar, complementar, integrar, determinar o puntualizar, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo dispuesto o resuelto. (Artículo 158 del CPC)

Lo anterior en el entendido de que en algunas ocasiones, puede verse la Administración Pública en la necesidad de aclarar y/o adicionar sus propios actos, con la intención de lograr un mayor entendimiento y comprensión de los alcances de sus decisiones, garantizándose así, el adecuado cumplimiento de lo resuelto o dispuesto por aquella.

En otros términos, mediante la aclaración y/o adición se integra, complementa, determina, puntualiza un acto administrativo, sin posibilidad de variar, revocar o de alguna manera modificar lo ya resuelto por la Administración. La aclaración y/o adición no es entonces, un instrumento procesal de revocación o sustitución de una decisión administrativa, sino que es precisamente, un remedio para hacer cumplir lo ordenado, autorizado o permitido (voluntad del órgano o el ente).

B. ASPECTOS TEMPORALES DE LA SOLICITUD

Como se manifestó, la solicitud de aclaración y adición constituye una figura propia del derecho procesal común, no regulado por el derecho procesal administrativo por la naturaleza especial del acto administrativo, por lo que no existe un plazo específico que contemple el espacio temporal para que un destinatario de un acto administrativo, expresado mediante una resolución administrativa, solicite aclaración y adición de la parte dispositiva de aquella.

No obstante, se puede recurrir en forma supletoria y excepcional, al citado artículo 158 del Código Procesal Civil que contiene un plazo de tres días a partir de la notificación de la sentencia para que la parte solicite "aclaración y/o adición" de la misma, en aplicación del artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública.

En tal sentido, es de advertir que la resolución RJD-105-2012 del 5 de setiembre del 2012, fue notificada al gestionante, el día viernes 5 de octubre del 2012 (folio 518). El escrito de solicitud de aclaración y/o adición fue remitido a la ARESEP, el día miércoles 10 de octubre del 2012 (folios 521 al 522).

Del análisis comparativo entre la fecha de notificación de la resolución RJD-105-2012 y de la interposición de la solicitud, con respecto al plazo de tres días hábiles para interponerla, señalado en el artículo 158 del Código Procesal Civil y que venciera el 10 de octubre del 2012, se concluye que la solicitud de aclaración se presentó dentro del plazo legal.

C. LEGITIMACIÓN

La SUTEL, se encuentra legitimada para plantear la gestión que nos ocupa, toda vez que la resolución que se está solicitando aclarar -RJD-105-2012- resolvió un recurso de apelación planteado contra un acto dictado por el Consejo de la Sutel –RCR-061-2011- dictada por la Junta Directiva en ejercicio de las competencias conferidas en el artículo 53 inciso o) de la Ley 7593 y que corrige una conducta de dicho órgano desconcentrado.

D. REPRESENTACIÓN

Mediante acuerdo 001-030-2012 de la sesión extraordinaria Nº030-2012 del Consejo de la SUTEL, celebrada el 14 de mayo del 2012 y publicada en la Gaceta Nº 100 del jueves 24 de mayo del 2012, se nombró al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez como Presidente del Consejo de la SUTEL, con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma, de conformidad con el artículo 61 de la Ley 759 y del acuerdo citado, por lo que se encuentra facultado para actuar a nombre de dicha superintendencia.

(...)"

III. *ANÁLISIS DE LA SOLICITUD POR EL FONDO*

Sobre la solicitud interpuesta por el Consejo de la SUTEL, este órgano asesor, procede a realizar las siguientes valoraciones y consideraciones:

Siendo que en la resolución RJD-105-2012 del 5 de setiembre del 2012, se determinó que la resolución RCS-061-2011 contenía vicios en su motivo y contenido que acarreó la nulidad parcial de la misma -en cuanto a la telefonía fija-, se resolvió dimensionar sus efectos.

En ese sentido se dispuso en dicha resolución en el "Por Tanto IV": "Dimensionar los efectos de la anulación parcial de las resoluciones RCS-061-2001 (sic) y RCS-100-2011, con el fin de evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes comprendidos en el concepto de interés público, manteniendo la eliminación de la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija, durante el tiempo en que estuvo vigente la resolución RCS-061-2011, hasta el dictado de la presente resolución."

Considera este órgano Asesor, que efectivamente el texto del "Por Tanto" citado genera confusión toda vez que la resolución RCS-061-2011, lo que estableció fue la flexibilización de la banda horaria, no la eliminación de dicha flexibilización.

Por lo tanto se recomienda ajustar el "Por Tanto IV" de la resolución RJD-105-2012, para que se lea de la siguiente manera:

> *"IV. Dimensionar los efectos de la anulación parcial de las resoluciones RCS-061-2011 y RCS-100-2011, con el fin de evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes comprendidos en el concepto de interés público, manteniendo la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija, durante el tiempo en que estuvo vigente la resolución RCS-061-2011, hasta el dictado de la presente resolución."*

IV. *CONCLUSIONES*

Sobre la base de lo arriba expuesto, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

a) *La solicitud de aclaración y adición interpuesta por la Sutel, resulta admisible puesto que fue presentada en tiempo y forma.*

b) *La solicitud de aclaración y adición constituye una figura propia del derecho procesal común, no regulada por el derecho administrativo por la naturaleza especial del acto administrativo, que se plantea con la finalidad de adicionar o aclarar algún aspecto omitido u oscuro de una resolución, que cabría únicamente contra la parte dispositiva de la resolución administrativa, en aplicación supletoria y excepcional del artículo 158 del Código Procesal Civil en relación con el artículo 90.3 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda.*

c) *Considera este órgano Asesor, que efectivamente el texto del "Por Tanto IV" de la resolución RJD-105-2012, genera confusión toda vez que la resolución RCS-061-2011, lo que estableció fue la flexibilización de la banda horaria, no la eliminación de dicha flexibilización.*

(...)"

II. Que con fundamento en los resultandos y considerando precedente y de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es: 1) Acoger la gestión de adición y aclaración interpuesta por la SUTEL, en contra de la resolución RJD-105-2012, del 5 de setiembre del 2012, sobre la aclaración del "Por Tanto IV", referente al dimensionamiento que hace la Junta Directiva de la ARESEP, en cuanto a la vigencia de la flexibilización de la banda horaria; 2) Aclarar el "Por Tanto IV" de la resolución RJD-105-2012, para que se lea de la siguiente manera: "IV. Dimensionar los efectos de la anulación parcial de las resoluciones RCS-061-2011 y RCS-100-2011, con el fin de evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes comprendidos en el concepto de interés público, manteniendo la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija, durante el tiempo en que estuvo vigente la resolución RCS-061-2011, hasta el dictado de la presente resolución."; 3) Dar por agotada la vía administrativa; 4) Devolver el expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda; 5) Notificar a las partes, la resolución que ha de dictarse, en el medio o lugar señalado para ello y publicar la resolución que ha de dictarse en el diario oficial La Gaceta, tal y como se dispone.

III. Que en sesión ordinaria 91-2012, celebrada el 8 de noviembre de 2012, cuya acta fue ratificada el 14 del mismo mes y año; la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, sobre la base del oficio 796-DGJR-2012, de cita, acordó entre otras cosas, dictar la presente resolución.

POR TANTO:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

I. Acoger la gestión de adición y aclaración interpuesta por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), en contra de la resolución RJD-105-2012, del 5 de setiembre del 2012, sobre la aclaración del "Por Tanto IV", referente al dimensionamiento que hace la Junta Directiva de la ARESEP, en cuanto a la vigencia de la flexibilización de la banda horaria.

II. Aclarar el "Por Tanto IV" de la resolución RJD-105-2012, para que se lea de la siguiente manera:

"IV. Dimensionar los efectos de la anulación parcial de las resoluciones RCS-061-2011 y RCS-100-2011, con el fin de evitar que se produzcan graves dislocaciones de la seguridad jurídica, la justicia y la paz social; todos, bienes comprendidos en el concepto de interés público, manteniendo la flexibilización de la banda horaria para la telefonía fija, durante el tiempo en que estuvo vigente la resolución RCS-061-2011, hasta el dictado de la presente resolución."

III. Dar por agotada la vía administrativa.

IV. Devolver el expediente a la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

ARTÍCULO 13. Solicitud de prórroga para realizar estudio técnico que justifique la creación de dos plazas nuevas en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, según lo resuelto en el acuerdo 08-84-2012.

Se conoce el oficio 645-DERH-2012, del 02 de noviembre de 2012, mediante el cual el Departamento de Recursos Humanos, suscrito por la señora Norma Cruz Ruiz, jefa a. i., solicita un prórroga para atender lo resuelto en el acuerdo 08-84-2012, oportunidad en la que se dispuso solicitar a ese Departamento realizar un estudio técnico que justifique la creación de dos plazas nuevas en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

Del citado memorando 645-DERH-2012 se copia lo siguiente:

> *"… esta Jefatura solicita una prórroga de dos semanas, a partir de esta fecha, para concluir el citado estudio. Lo anterior, dado que he estado enfocada en resolver otros asuntos urgentes para enviar a la Junta Directiva (como son los perfiles y valoración de Intendentes, gestión de la capacitación, entre otros), o bien avanzar con proyectos como el Concurso Miembro Propietario del Consejo de la Sutel, el cual no puede ser aplazado."*

Analizada la solicitud del Departamento de Recursos Humanos, contenida en el oficio 645-DERH-2012, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** la somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 14-91-2012

Otorgar al Departamento de Recursos Humanos una prórroga de dos semanas, contados a partir de esta fecha, para que realice un estudio técnico que justifique la creación de dos plazas nuevas en la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones, la señora Norma Cruz Ruiz.

ARTÍCULO 14. Cumplimiento del acuerdo 05-59-2012. Estudio para determinar el mejor uso de la información que brindan los usuarios en sus denuncias al Call Center, para la medición de la calidad y la generación de indicadores de alerta sobre principales problemas.

Ingresa al salón de sesiones el señor Luis Fernando Chavarría Alfaro, director de la Dirección General de Participación al Usuario, a participar en el análisis y discusión de este artículo.

La Junta Directiva conoce los oficios 2297-DGPU-2012, del 23 de octubre de 2012 y 2109-DGPU-2012 del 01 de octubre de 2012, en cumplimiento con el acuerdo 05-59-2012, de la sesión ordinaria 59-2019, celebrada el 19 de julio de 2012, referente a la solicitud de un estudio para determinar el mejor uso de la información que brindan los usuarios en sus denuncias al Call Center para la medición de la calidad y la generación de indicadores de alerta sobre principales problemas.

El señor ***Luis Fernando Chavarría Alfaro*** explica que el Área de Investigación y Percepción de Calidad, como parte de sus objetivos tiene: dar seguimiento, analizar y documentar la percepción de calidad de los servicios públicos que manifiestan los usuarios**,** prepara el informe de "Reclamos y Consultas" que se hace con cortes trimestrales, el mismo recoge y analiza las quejas, denuncias y consultas que se tramitan en la ARESEP y que son recibidas por los diferentes medios de acceso que brinda la Institución a los usuarios, incluyendo el Call Center, comunicándolo luego a las unidades internas de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Seguidamente se refiere al análisis contenido en el informe 2109-DGPU-2012, destaca los siguientes aspectos:

1. Cuantificación de los reclamos comparativo con el periodo anterior, clasificado en denuncias, quejas y consultas. Para medir en términos de un año con otro, el comportamiento de quejas, denuncias y consultas (Call Center y plataforma de servicio).

2. Reclamos y consultas por servicio y operador. Para medir las denuncias quejas y consultas por servicios (electricidad, aguas, transporte etc.) y operador (ICE, AyA, JASEC, etc.).

3. Reclamos y consultas por motivo. El motivo es la causa del reclamo, como existe variedad de éstos, se ha hecho una tipología general que los clasifica en: facturación, calidad, daños, acceso y otros. Esto permite determinar en términos generales, dónde se presentan los principales problemas del usuario.

4. Reclamos y consultas por motivo, servicio y operador. Este análisis muestra los reclamos y consultas en términos de motivo por servicio y operador, o sea, enseña los principales problemas del usuario por servicio y operador.

5. Seguimiento del trámite que se ha dado a las quejas y denuncias. Este análisis informa sobre el grado de desarrollo que se ha dado a las quejas y denuncias ingresadas en el periodo acumulado del año que se analiza.

6. Análisis de las consultas por fuente de recepción, entre ellos el Call Center. Mide la fuente de recepción por servicio, operador y motivo. El análisis permite determinar el principal medio de comunicación del usuario en problemas con los servicios públicos y su distinción por operador.

El señor ***Luis Fernando Chavarría Alfaro*** continúa su presentación y se refiere al tema de cómo se puede aprovechar el Call Center, para efectos de utilizarlo como un sistema de alerta. Si se piensa en indicadores, actualmente no se cuenta con algo que ayude a prevenir, lo que va a suceder cuando se presenta un problema grave. Por lo que la propuesta que se presenta, es que la coordinadora o supervisora que está en el centro de llamadas, pueda comunicar oportunamente a la coordinadora general de la Dirección General de Participación del Usuario, cuando se presente los siguientes tres puntos relacionados con un servicio público regulado: i) que por lo menos diez usuarios diferentes presenten el reclamo o consulten sobre un mismo evento, ii) que el reclamo o consulta sobre el evento se dé durante dos días consecutivos y iii) que el reclamo se centralice en un mismo operador.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** señala que el objetivo del acuerdo no era diseñar un procedimiento, sino cuál va a ser la verdadera utilización que se le puede dar a la información que se obtiene del centro de llamadas, para que tenga efectividad. Esperaría, por ejemplo, que la Dirección General de Participación del Usuario presentara algún tipo de índice de satisfacción del usuario, con base en la

información que va apareciendo en las denuncias o quejas que se van recibiendo. Considera importante que esa Dirección empiece un proceso de retroalimentación, con base en los indicadores y señales obtenidos, ya que para el próximo año se cuenta con un presupuesto importante para lo que es publicidad, cuyo objetivo es educar a los usuarios.

Considera de suma importancia, que el usuario perciba que efectivamente se le está brindando opciones para presentar sus quejas y que estas tienen resonancia. Para esto es importante recopilar toda la información que se obtiene del centro de llamadas, no solo en un sentido estadístico, sino que la Dirección General de Participación del Usuario obtenga a partir de las reacciones de los usuarios, señales de alerta que puedan compartirse con la población, a través de una campaña educativa.

El señor ***Luis Fernando Chavarría Alfaro*** señala que el personal del Call Center está preparado para atender a los usuarios y explicarles qué deben hacer cuando se presente un problema. Las estadísticas se tienen que analizar y las conclusiones arribadas, se les informa al personal, lo que está sucediendo, por lo que toda la organización cuenta con alertas de lo que se está presentando.

La señora ***Grettel López Castro*** se refiere a los instrumentos que se utilizan a la hora de realizar las presentaciones ante la Junta Directiva y sugiere sistematizar, con el apoyo de tablas dinámicas por ejemplo, las acciones, hallazgos y propuestas, entre otras cosas, de manera que pueda contarse con productos más simples, pero que a su vez permitan un cierto nivel de elaboración de la información que recibe la Dirección General de Participación del Usuario.

La señora ***Sylvia Saborío Alvarado*** apoya el tema de las tablas dinámicas, considera que este tipo de instrumento sería muy útil para el procesamiento de datos de la Dirección General de Participación del Usuario.

Respecto del Call Center, considera que se debe tener alguna medida de percepción de los usuarios, respecto de la utilidad, porque se da la situación, que muchas personas, después de hablar con funcionarios de este centro de llamadas, quedan con cierta frustración, por lo que le ofrecen. Se necesita una herramienta que refleje el grado de utilidad o de satisfacción de los usuarios, es una dimensión del asunto, hay que valorar la utilidad como un instrumento para satisfacer las quejas, aspiraciones, frustraciones del usuario.

Otro aspecto es, el traducir esas quejas, inquietudes que ingresan por el Call Center y por otras vías, en cuanto a la percepción de los usuarios de la calidad de los servicios públicos y en ese sentido, le parece que la Dirección General de Participación del Usuario, debe establecer una interface entre los consumidores de estos servicios y la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

Se debería desarrollar una serie de indicadores basados en los diferentes insumos o captación que esta Dirección tenga de los consumidores, alrededor de la calidad de los servicios públicos según lo perciben los usuarios. Asimismo, esta Dirección debería establecer cierta cantidad de indicadores, a los que les den seguimiento, porque la tendencia de esto en sí mismo, debe dar una señal de cómo está la calidad de los servicios. Inclusive, establecer algún indicador basado en las respuestas que se le dan a las inquietudes presentadas por los usuarios y que han sido captadas por distintos mecanismos.

Por lo citado anteriormente, expresa que su interés radica en que se debe dar el seguimiento y generar datos, información, acerca de la utilidad de lo que se está haciendo y el servicio que se les está brindando a los consumidores en la sección de quejas. Se debe llevar indicadores de calidad de servicio que se derivan de las quejas recibidas por distintos medios, siendo el Call Center uno de ellos, pero no el único.

De igual manera se debería de usar como base de datos, las inconformidades, las oposiciones que se presentan en las audiencias públicas, ya sea que resulten pertinentes para lo que se trate la audiencia o no, porque según lo indicado por diferentes sectores, cuyos temas se someten a audiencia, es que en ocasiones las participaciones de las personas no son las adecuadas para lo que se convoca la audiencia, sin embargo, sí lo son como un indicador, por ejemplo, que los usuarios consideran que la calidad de servicio es deficiente, o que las tarifas son muy elevadas.

El señor ***Luis Fernando Chavarría Alfaro*** manifiesta que la Dirección a su cargo, cuenta con indicadores que muestran, por ejemplo, cuál fue la queja que más problemas está dando al usuario en el sector de aguas. Esta Dirección, detecta que hay un problema con la calidad del agua, que es un punto específico, el indicador lo está señalando, por lo que se le comunica a la intendencia, de igual manera a la periodista de la Institución, porque es un problema de calidad, que puede provocar problemas de salud en los usuarios.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** comenta sobre la forma en cómo realiza su labor la Defensoría del Consumidor del Ministerio de Economía Industria y Comercio, en donde la directora de esta entidad sale y denuncia los problemas detectados, porque esa es su labor. Considera que este tipo de funciones, es inherente a la Dirección General de Participación del Usuario, quien debe tener una posición mucho más activa, no sólo a lo interno de la Institución, sino a lo externo. Asimismo, ser más relevante de cara a los usuarios, estar informándoles acerca de los problemas que se presenten, o alertarlos sobre situaciones en los diferentes sectores.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** considera que el asunto es muy fácil de hacer, específicamente en la parte que a la Dirección General de Participación del Usuario, le corresponde. El informe que esta Dirección hace cada trimestre, indica cuántas denuncias fueron presentadas y comunicadas a las direcciones respectivas. Antes de elaborar el informe del próximo trimestre, el director del DGPU, solicite a los directores de las distintas dependencias, qué atención le brindaron a los diversos casos, si no responden, se hace un informe institucional, que indique el número de casos que se le presentaron y cuántos fueron atendidos por cada dirección.

El señor ***Luis Fernando Chavarría Alfaro*** considera de mucha importancia la realización del índice de satisfacción. Sería significativo presentar un informe con un resumen con los datos obtenidos durante un mes, ya sea de consultas o de quejas; se agrupa por tipología.

Analizado el tema con base a la presentación de la Dirección General de Participación del Usuario, conforme a los oficios 2297-DGPU-2012 y 2109-DGPU-2012, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 15-91-2012

Solicitar a la Dirección General de Participación del Usuario que, en la sesión del 3 de diciembre del 2012, eleve a conocimiento un estudio ajustado, a partir de las observaciones formuladas por los miembros de la Junta Directiva en esta oportunidad, para determinar el mejor uso de la información que brindan los usuarios en sus denuncias al Call Center para la medición de la calidad por medio de indicadores que alerten sobre los principales problemas.

A partir de este momento se retira del salón de sesiones, el señor Luis Fernando Chavarría Alfaro.

ARTÍCULO 15. Propuesta para agilizar la comunicación interna en ARESEP.

A partir de este momento ingresa al salón de sesiones, el señor Kenneth López López, funcionario de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, a participar en el análisis y discusión del este artículo.

Se conocen los oficios 135-DGEE-2012 del 26 de octubre de 2012 y 128-DGEE-2012, del 10 de octubre de 2012, mediante los cuales la Dirección General de Estrategia y Evaluación, somete una propuesta para agilizar la comunicación interna en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor ***Kenneth López López*** explica que uno de los objetivos del Plan Estratégico de la Institución, es incrementar la eficiencia operativa, para lo que se requiere un cambio de métodos de trabajo. Para la Dirección General de Estrategia y Evaluación, el poder cambiar métodos de trabajo, implica contar con cierta apertura, porque siempre va a existir resistencia a realizar las tareas de manera diferente.

La propuesta de la Dirección General de Estrategia y Evaluación consiste básicamente en: i) implementar el correo electrónico como medio oficial de comunicación interna, que sustituya los oficios impresos interdepartamentales, ii) eliminar el sellado numérico manual (consecutivo) que actualmente realiza el Departamento de Gestión y Documentación a los oficios de la ARESEP, iii) sustituir las actas impresas de Junta Directiva por actas electrónicas firmadas digitalmente y iv) en general, emitir una directriz para disminuir el consumo de papel y promover un mejor aprovechamiento de la tecnología disponible en ARESEP.

Seguidamente se refiere al tema del consecutivo institucional en los oficios de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el cual es un requisito impuesto por la misma Institución, que no genera ningún valor, no es un requisito legal. Este trámite lo que ocasiona malgastar el tiempo de las secretarias, satura la capacidad de gestión documental, además de consumir espacio físico que no es gratuito.

El señor ***Luis Fernando Sequeira Solís*** explica que el tema de la numeración del consecutivo institucional, no tiene que ver con la Auditoría Interna, considera que es una política del Archivo Nacional.

El señor ***Juan Manuel Quesada Espinoza*** si se concluye que se está realizando un trámite innecesario y como verbalmente se ha expuesto, el Departamento Gestión Documental considera que no agrega valor y se puede eliminar, sería conveniente que se documente formalmente la posición de ese departamento.

El señor ***Kenneth López López*** se refiere al tema de las actas digitales, en donde el señor Luis Fernando Sequeira Solís, apunta a un estudio que realizó la Auditoría de Poder Judicial, considera muy valioso el aporte y que es un estudio que la Dirección de Estrategia y Evaluación tiene que considerar.

El señor ***Luis Fernando Sequeira Solís*** manifiesta que nunca ha tenido dudas acerca de la elaboración de actas electrónicas, que su duda básica se refiere a la apertura y cierre de libros de actas electrónicas, por lo que está en espera de la respuesta a una consulta que al respecto formuló el Auditor Judicial ante la Contraloría General de la República, ya que eso está en la Ley de Control Interno. Las actas electrónicas se pueden hacer perfectamente bajo un sistema de controles adecuado.

El señor ***Kenneth López López*** continúa con una explicación acerca de la oficialización del correo electrónico interno, como medio de comunicación institucional. En la actualidad el correo electrónico no se está aprovechando al máximo, ya que se le dan usos indebidos. Además esto conlleva una disminución en el uso del papel.

Existe una sobreproducción de oficios impresos para distintos trámites, lo cual se podría sustituir por correos electrónicos. Las comunicaciones por medios electrónicos tienen la validez y la eficacia de los documentos físicos originales, garantizándose su autenticidad, integridad y seguridad.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** manifiesta estar de acuerdo con el tema de agilizar los trámites, sin embargo, hay que seguir todo el procedimiento que corresponda y ajustarse a la legalidad del caso. Además considera importante crear una política o un reglamento de uso del correo electrónico.

En la Institución se necesita un sistema de correo electrónico, como medio interno de comunicación institucional, en donde todos los correos sean oficiales y queden debidamente respaldados, esto como un equivalente al archivo central, y que además se convierta en un elemento muy importante, como lo es el control del uso del correo interno.

El señor ***Pablo Sauma Fiatt*** manifiesta que el tema del correo es importante si se va a utilizar en ese sentido, la obligatoriedad de la respuesta, porque parte del problema es el no acuse de recibo y los tiempos de respuesta.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** indica la importancia de investigar acerca de algún tipo de software, que podría ser útil en el tema del seguimiento de acuerdos, para que el mismo programa, integre el periodo para contestar de acuerdo a la solicitud realizada y que también genere algún tipo de alerta a lo requerido.

El señor ***Luis Fernando Sequeira Solís*** manifiesta que la Auditoría Interna está abierta al proceso de modernización de procesos y en el momento en que exista cualquier tema que discutir, están en la disposición de atender a los funcionarios de la Dirección General de Estrategia y Evaluación.

Además indica que, lamentablemente la Institución no cuenta con sistemas informáticos seguros, por lo que es necesario implementar los sistemas que correspondan para agilizar los procesos.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** sugiere solicitar a la Dirección General de Estrategia y Evaluación, que elabore una ruta crítica para avanzar en la implementación de la propuesta para agilizar la comunicación interna en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

El señor ***Edgar Gutiérrez López*** apunta la importancia en el sentido que, el estudio abarque también los aspectos legales, ya que todo el tema se debe analizar a la luz de la Ley de Archivo Nacional.

Analizado el tema, con base en los comentarios y sugerencias formulados en esta oportunidad, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 16-91-2012

Solicitar a la Dirección General de Estrategia y Evaluación que, a más tardar el 11 de diciembre de 2012, remita a esta Junta Directiva, una propuesta de la ruta crítica para avanzar en la implementación de la propuesta para agilizar la comunicación interna en la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, incorporando todos los fundamentos legales y de seguridad informática requeridos para su buen funcionamiento.

Se retira del salón de sesiones, el señor Kenneth López López.

ARTÍCULO 16. Informes finales de gestión de George Miley Rojas y Enrique Muñoz Aguilar.

En discusión el informe final de Gestión del señor George Miley Rojas.

Se conoce el oficio 4540-SUTEL-2012, del 2 de noviembre de 2012, por cuyo medio el señor George Miley Rojas, remite informe final de gestión de labores realizadas entre el 26 de enero de 2009 y el 2 de noviembre de 2012, como miembro propietario del Consejo Sutel.

Analizado el tema, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 17-91-2012

1) Dar por recibido el informe final de labores del señor George Miley Rojas, realizadas entre el 26 de enero de 2009 y el 2 de noviembre de 2012, como miembro propietario del Consejo de la Sutel, remitido mediante el oficio 4540-SUTEL-2012, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno y en las directrices establecidas por la Contraloría General de la República (RCO-061).

2) Remitir al Departamento de Recursos Humanos el informe final de labores del señor George Miley Rojas, durante el periodo del 26 de enero de 2009 al 2 de noviembre de 2012, como miembro propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo que corresponda.

En discusión el informe final de Gestión del señor Enrique Muñoz Aguilar.

Se conoce el oficio 839-RG-2012, del 23 de octubre de 2012, adjunto al cual señor Regulador General remite nota del 12 de octubre de 2012, mediante la cual el señor Enrique Muñoz Aguilar, ex director de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, remite el informe final de gestión de labores.

Analizado el tema, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** lo somete a votación y la Junta Directiva resuelve por unanimidad:

ACUERDO 18-91-2012

Dar por recibido el informe final de gestión de labores del señor Enrique Muñoz Aguilar, ex director de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, remitido mediante el oficio 839-RG-2012, del 23 de octubre de 2012, de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno y en la directrices establecidas por la Contraloría General de la República (RCO-061).

ARTÍCULO 17. Asunto pospuesto.

El señor ***Dennis Meléndez Howell*** solicita posponer para ser conocido en una próxima sesión, el asunto indicado en el orden del día como punto 7.8.

Analizado el planteamiento, el señor ***Dennis Meléndez Howell*** somete a votación y la Junta Directiva resuelve:

ACUERDO 19-91-2012

Posponer, para ser conocido en una próxima sesión, el asunto indicado en la agenda como punto 7.8, relacionado con los estudios de los puestos: 11102 Secretaria Ejecutiva 2, Secretaría de Junta Directiva y 21201 Gestor de Apoyo 3, Proveeduría, contenidos en los oficios 893-RG-2012, del 31 de octubre de 2012 y 638-DERH-2012, del 30 de octubre de 2012.

A las diecisiete horas finaliza la sesión.

DENNIS MELÉNDEZ HOWELL
Presidente de Junta Directiva

SYLVIA SABORÍO ALVARADO
Presidenta ad hoc de la Junta Directiva

ALFREDO CORDERO CHINCHILLA
Secretario de Junta Directiva